



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A., DATACREDITO EXPERIAM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela, promovida por la señora SANDRA MILENA AGUILAR contra el REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE BOGOTA, FENALCO TOLIMA, CLARO-COMCEL S.A, DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y/o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Señala la accionante, que en agosto 17 de 2007 adquirió un servicio financiero con el Banco de Bogotá; en el mes de marzo, junio, julio y agosto de 2009, un servicio financiero con FENALCO; el 31 de julio de 2007, otro servicio financiero con CLARO-COMCEL S.A. MOVIL, habiendo transcurrido 13 años desde esa época y aún continúa reportada en las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAM.

Afirma que ha escrito a las entidades mencionadas y a la Superintendencia de Industria y Comercio; que esta última autoridad ordenó que se le aclarara el motivo por el cual aún está reportada después de 13 años, a lo cual, FENALCO y CLARO han hecho caso omiso, sin dar respuesta a sus derechos de petición radicados el 16 de octubre de 2020, vía electrónica como señala la Ley 1437; que solicitó que le quitaran el reporte negativo de que trata la ley 1266, conocida como Ley de Habeas Data, según la cual, los años de reporte negativo en las centrales de información son diez, a la fecha han transcurrido trece años y las entidades se niegan a cumplir lo estipulado en la Ley.

Agrega la señora SANDRA MILENA AGUILAR, que si bien la ley 1755 señala que toda deuda prescribe pasados 5 años, durante ese tiempo no hubo alguna acción en su contra, ni se ejecutó ante algún juzgado orden de embargo por el pagaré que adeudaba al BANCO DE BOGOTÁ, FENALCO TOLIMA, CLARO SOLUCIONES MÓVILES (COMCEL); que dicho término también lo consagra el



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATACREDITO EXPERIAM

artículo 5º de la Constitución Política de Colombia y el Código del Comercio y que la información divulgada por las entidades accionadas es falsa, por lo que vulnera su derecho al buen nombre y a la honra.

1.2. PRETENSIONES

Solicita la señora SANDRA MILENA AGUILAR, se ordene en forma inmediata a las centrales de riesgo actualizar la información y al BANCO DE BOGOTÁ, FENALCO TOLIMA, CLARO SOLUCIONES MÓVILES (COMCEL) y DATACREDITO EXPERIAM, su recalificación, para no afectar su buen nombre, ya que como madre cabeza de familia no ha podido acceder a algún subsidio familiar de vivienda. Igualmente, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que imponga sanciones a las entidades accionadas, hasta por mil salarios mínimos legales, por dañar el buen nombre, la honra y protección de datos como lo estipula la Ley.

1.3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación al representante legal del BANCO DE BOGOTA, FENALCO TOLIMA, CLARO-COMCEL S.A, DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y/o quienes hicieran sus veces, acto procesal que se cumplió a través de los correos electrónicos correspondientes.

1.4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1. BANCO DE BOGOTÁ

La apoderada de la Gerencia Jurídica de la entidad accionada, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de ésta acción de tutela, informando que la señora SANDRA MILENA AGUILAR, radicó solicitud requiriendo la eliminación de su reporte negativo ante las centrales de riesgo por haber transcurrido el término de prescripción de la misma. Por lo anterior, se dio respuesta de fondo el 14 de Diciembre de 2020 a través del correo electrónico, a la dirección electrónica registrada por la misma accionante tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición - acoinversiones1783@gmail.com.



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- SA.A., DATACREDITO EXPERIAM

Para probar su dicho, aportó copia del correo electrónico remitido a la accionante y solicitó al Despacho, que se rechazara la acción por hecho superado o, en su defecto, se denegara el amparo constitucional, toda vez que se demostró que no existe vulneración o amenaza de algún derecho constitucional fundamental de la accionante.

1.4.2. FENALCO TOLIMA

La Directora Ejecutiva de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL TOLIMA, informó al Despacho que la accionante presentó derecho de petición y fue resuelto el 21 de octubre de 2020, lo cual se remitió al correo electrónico suministrado por aquella; que esa entidad ha efectuado gestiones en la búsqueda del pago de la obligación, ofreciendo varias formas de pago, las cuales han sido negadas por la accionante, quien a pesar de reconocer la obligación se niega a cancelarla.

Señala la representante de la entidad accionada, que el Código de Comercio no desarrolla la interrupción de la prescripción por lo que se hace necesario acudir al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina que lo explica, para los cual transcribe apartes de las normas que hacen alusión a la interrupción de la obligación; que FENALCO no concede créditos, solo avala operaciones en el comercio formal y en este caso, en particular, las operaciones contraídas por la accionante frente a AUTOGASES DE COLOMBIA para la conversión a gas de un vehículo. Es así, que FENALCO SECCIONAL TOLIMA, a través del sistema de FENALPAGARE avaló la obligación a que refiere la accionante en su tutela y que la labor de FENALCO SECCIONAL TOLIMA, solo aparece cuando el deudor no cancela las letras a AUTOGASES DE COLOMBIA; FENALCO TOLIMA, en razón del convenio, cobra la letra con sus intereses de mora y demás.

Indica que esa entidad, ha realizado los reportes mensuales de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 enviados a la dirección reportada por la deudora y ha efectuado las gestiones pertinentes intentando contactarla para que proceda al pago de la obligación; que en ningún momento esa entidad ha violado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que la actora ha utilizado el conducto regular de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, solicitando a través de derecho de petición a FENALCO SECCIONAL TOLIMA la información, actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos; que de tener alguna inconsistencia la entidad informará a la fuente, conforme lo establece el procedimiento para consultas,



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATACREDITO EXPERIAM

reclamos y peticiones, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 1266 de 2008. Agregó que FENALCO SECCIONAL TOLIMA ya dio respuesta la petición de la accionada.

Finalmente afirma que los reportes negativos de conformidad con el escrito de tutela son reconocidos por la accionante, donde las obligaciones no han sido canceladas. Por tanto, considera que la presente acción no es procedente, por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales al Habeas Data, debido proceso, buen nombre y la honra, consagrados en el artículo 15, 21 y 29 de la Constitución Nacional.

1.4.3. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto a los hechos y pretensiones invocadas en ésta acción constitucional, manifestó que el 16 de octubre de 2020, mediante radicado No 20-386570, la señora SANDRA MILENA AGUILAR presentó reclamación por la presunta vulneración de su derecho al *habeas data* financiero en contra BANCO DE BOGOTÁ S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A. y FENALCO TOLIMA.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., se encuentra vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que mediante radicado 20-386570 se procedió a dar traslado a esta Entidad, con el fin que diera trámite a la queja conforme a las pretensiones que corresponden a su competencia.

Respecto a COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A. y FENALCO TOLIMA, se estableció que la actora no presentó el reclamo previo ante las fuentes, obligación que se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008[1], por lo que se corrió traslado de la denuncia presentada por el reclamante a las mencionadas sociedades para que se pronunciaran frente a cada uno de los hechos y pretensiones invocados. De la misma forma, se aclaró a la accionante que si las sociedades enunciadas no dan respuesta dentro del término establecido para el efecto, se podrá presentar una nueva reclamación, adjuntando copia de la respuesta desfavorable suministrada.

Señaló cuáles son las facultades que la Ley 1266 de 2008 le ha otorgado, las que son propias para el control y verificación del cumplimiento de las disposiciones



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATACREDITO EXPERIAM

generales para la protección del derecho de Habeas Data por parte de las entidades públicas y/o privadas. Así mismo, indicó que la función de vigilancia sobre la conducta de los agentes que intervienen en el proceso de administración de **datos personales** en el marco de la Ley 1266 del 2008 se atribuyó a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera en los términos del artículo 17, del cual transcribió a partes.

Solicitó que se les desvinculara de la presente acción ya que no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales de la quejosa, y más, al comprobarse que existe un trámite ordinario que se está desarrollando por cuenta de la misma, encaminado a proteger el derecho de habeas data, presuntamente vulnerado.

1.4.4. EXPERIAM COLOMBIA S.A.

La apoderada de la entidad accionada, se pronunció sobre los hechos de la presente acción de tutela e informó que la Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información; es así que el artículo 13 de Ley 1266 de 2008 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los reportes financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información. Por lo anterior, EXPERIAN COLOMBIA S.A., no puede eliminar el dato negativo que la actora controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Manifiesta la accionada, que la señora SANDRA MILENA AGUILAR sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO S.A.; remite copia de la historia de la accionante, informando que es cierto lo afirmado por la señora AGUILAR, pues registra unas obligaciones impagas con BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO S.A.

Asegura que CLARO S.A, de conformidad con lo expuesto en la resolución 4515 de 2014 de la SIC, consideró que la obligación objeto de reclamo se encuentra insoluta y en razón a ello, procedió a comunicarle a esa entidad, la fecha de extinción de la misma. Sin embargo, aún no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria. Que a la fecha en que la fuente reportó que había operado la prescripción de la obligación No



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATACREDITO EXPERIAM

51677465, la accionante había incurrido en mora durante 47 meses, habiendo cancelado la obligación en **enero de 2019**, por lo cual, la caducidad del dato negativo se **presentará en enero de 2023**.

Sostiene que conforme a lo informado por el BANCO DE BOGOTA, FENALCO y CLARO S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A., no puede proceder a la eliminación de la información, pues versa sobre una situación actual de impago, por lo tanto, una vez se sufrague lo adeudado, su historial de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora, pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Refiere la representante de EXPERIAN, que en caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, estará dispuesta a actualizar la información correspondiente, una vez BANCO DE BOGOTA, FENALCO y CLARO S.A. así lo informen, toda vez que esa entidad no tiene alguna relación comercial con la accionante y, por lo tanto, no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

Finalmente, solicita se deniegue la presente acción ya que el BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO S.A. reportaron, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente; se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

1.4.5. CLARO S.A.- COMCEL

No se pronunció oportunamente sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela.

2. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas por parte del accionante:

- Cédula de ciudadanía de la accionante SANDRA MILENA AGUILAR



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- SA.A., DATACREDITO EXPERIAM

- Derechos de petición presentados por la accionante a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMCEL S.A. MOVIL, BANCO DE BOGOTÁ, DATACREDITO CENTRALES DE RIESGO, FENALCO TOLIMA.
- Respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la accionante, el 24 de noviembre de 2020.
- Comunicación enviada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a: la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el 26 de noviembre de 2020; FENALCO TOLIMA el 26 de enero de 2021; a la EMPRESA COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL el 26 de enero de 2021; A la accionante el 26 de enero de 2021.
- Respuesta enviada por el Banco de Bogotá a la accionante el 14 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica acoinversiones1783@gmail.com
- Respuesta enviada por FENALCO TOLIMA a la accionante, el 6 de noviembre de 2020, a la dirección electrónica acoinversiones1783@gmail.com, en la cual se informa que el término de prescripción no ha empezado a operar, y se le invita a cancelar la obligación.
- Copia de las actuaciones surtidas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en el caso de la señora SANDRA MILENA AGUILAR.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica del BANCO DE BOGOTA, FENALCO TOLIMA, CLARO - COMCEL S.A, DATACREDITO EXPERIAM, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y que el derecho fundamental de la señora SANDRA MILENA AGUILAR se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a éste despacho, determinar si la acción es procedente para eliminar el reporte negativo suministrado por el BANCO DE BOGOTÁ, FENALCO TOLIMA, CLARO COMCEL S.A, y la SUPERFINANCIERA DE INDUSTRIA Y COMERCIO como fuente de información, al operador de la base de datos DATACREDITO EXPERIAM, frente a las obligaciones de la accionante SANDRA MILENA AGUILAR.



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATACREDITO EXPERIAM

3.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Juzgado sostendrá, que las entidades accionadas BANCO DE BOGOTA, FENALCO TOLIMA, CLARO - COMCEL S.A, DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, no vulneran los derechos fundamentales de la señora SANDRA PATRICIA AGUILAR, toda vez que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ser objeto de pronunciamiento por parte de ésta judicatura y, adicionalmente, los conflictos de naturaleza contractual y económica entre particulares, deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes. En consecuencia, debe negarse el amparo invocado.

3.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

• DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 117/18, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATACREDITO EXPERIAM

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halle en imposibilidad de defender sus derechos¹

En desarrollo de lo anterior, se hace imperioso que la accionante acredite que la acción u omisión del accionado particular pone en riesgo sus derechos fundamentales y que carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes y no le permiten superar el hecho vulnerador, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.

- DEL HABEAS DATA

En lo que respecta al derecho de *habeas data*, principal motivador del amparo reclamado por esta vía, es una modalidad del derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la Carta Política; se ha considerado como fundamental si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la Norma Superior lo establece como de aplicación inmediata.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 748 de 2011 con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, hace mención de los contenidos mínimos de dicho derecho en los siguientes términos:

“Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa”.

Con todo, teniendo en cuenta que la entidad accionada es financiera de carácter particular, resulta necesario recordar que lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991:

¹ Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATACREDITO EXPERIAM

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (negrilla por el despacho).

“Memórese con lo anterior, entonces, que es requisito de procedibilidad para acudir al mecanismo de la tutela, cuando se reclama amparo constitucional del derecho de habeas data, que el afectado haya elevado solicitud en tal sentido a la entidad correspondiente, siendo así uno de carácter previo e ineludible², toda vez que la jurisprudencia reiterada de nuestra máxima Corporación en la jurisdicción constitucional ha señalado: “es presupuesto fundamental en la medida que “[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³”

Luego, a efectos de determinar la existencia de vulneración del derecho fundamental al habeas data, conviene igualmente reiterar lo que el máximo órgano constitucional, respecto de tal precepto, ha reiterado:

*“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. **Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables.** Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso*

² Corte Constitucional, Sent. No. T-131/98 del 1º de abril de 1998, Mag. Pon. Dr. Hernando Vergara Vergara).

³ Ver Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATA CREDITO EXPERIAM

que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito⁴.” (subrayas fuera del texto).

- DE LA TUTELA PARA DISCUTIR TEMAS DE ÍNDOLE CONTRACTUAL Y ECONÓMICO

“Frente a este particular debemos tener en cuenta lo que en reiteradas oportunidades ha establecido la H. Corte Constitucional respecto del debate en acciones de tutela de temas netamente económicos y de discusiones contractuales al decir “la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico⁵”.

Así mismo ha dejado en claro que “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios⁶”

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que la accionante SANDRA MILENA AGUILAR,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-499 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ *En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata.*



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATACREDITO EXPERIAM

adquirió unas obligaciones financieras con el BANCO DE BOGOTA, FENALCO TOLIMA y CLARO COMCEL S.A. desde hace trece años, y ha solicitado previamente a estas entidades que se declare la prescripción de la obligación contraída, por lo que pretende se ordene la eliminación de la información negativa que figura en las centrales de riesgo DACRETO EXPERIAM y que, en atención a que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dio trámite a la petición que ella presentó, remitiendo copia de las mismas a las entidades antes citadas, para que dieran respuesta a la accionante, se imponga multa a los entes accionados por no acceder a su petición.

De la revisión de las contestaciones emitidas por FENALCO TOLIMA, BANCO DE BOGOTÁ, DATACREDITO EXPERIAM y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, encuentra ésta juzgadora:

i) Que el 21 de octubre de 2020, el BANCO DE BOGOTA dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora SANDRA MILENA AGUILAR, informándole a través del correo electrónico que ella registró en esas entidades: *“La prescripción es un fenómeno que no opera de pleno derecho sin declaración judicial, por el contrario, debe ser declarada judicialmente, evento que en este caso no ha ocurrido, y aun dado el caso de que la obligación estuviere prescrita, únicamente significaría el hecho del que el Banco hubiese perdido el derecho de ejercer la acción de cobro ejecutiva, pero en ningún caso que la obligación se hubiese pagado. Por lo anterior, le informamos que no es posible eliminar el reporte negativo ante las centrales de información, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra vigente sin cancelar...”*.

ii) FENALCO TOLIMA, el 5 de noviembre de 2020, informó a la actora: *“(...) Así las cosas, queda claro que no ha operado ningún tipo de prescripción. Por el contrario, respetuosamente desde FENALCO SECCIONAL TOLIMA la invitamos a cancelar su obligación, haciéndose acreedora de descuentos y poder rehabilitarse en su vida crediticia. Contemplar la idea de no pagar una deuda, esperando a que muera la obligación, también es exponerse a pagar un alto precio y manchar, por meses o años, la hoja de vida crediticia que llevan rigurosamente centrales de información como Data-crédito, entre otras, sobre obligaciones saldadas, al día o en mora. Frente a la petición en específico y teniendo en cuenta que a la fecha usted se encuentra adeudando a FENALCO SECCIONAL TOLIMA, el reporte es negativo. Una vez cancele se informará a la Centrales de riesgos para convertirla en reporte positivo expidiéndole su respectivo paz y salvo.”*

iii) DATACREDITO EXPERIAM, informó en la contestación de la presente acción



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATACREDITO EXPERIAM

que CLARO COLOMBIA S.A, consideró que la obligación objeto de reclamo se encuentra insoluta, comunicando lo pertinente a esa entidad; luego, como la deuda fue cancelada en enero de 2019, la caducidad del dato negativo se presentará en enero de 2023.

iv) La SUPERFINANCIERA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, informó que la accionante no presentó reclamo previo a las fuentes, es decir, a la empresa de COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A. y FENALCO TOLIMA, tal como prevé el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, motivo por el cual se dio traslado a las entidades antes citadas; así mismo indicó que, si las sociedades enunciadas no dan respuesta dentro del término establecido para el efecto, la accionante puede presentar una nueva reclamación, adjuntando copia de la respuesta desfavorable suministrada.

Adicionalmente, para resolver el presente asunto debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que reza:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

*“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en **que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida**”.*

El anterior artículo fue declarado exequible por la Sentencia C-1011 de 2008 “*en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se **extinga la obligación por cualquier modo***”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la tutela, tal como se indicó en la parte dogmática de esta providencia, no ha sido prevista para solucionar controversias



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATACREDITO EXPERIAM

de índole netamente patrimonial y contractual, como se observa en éste caso, más aún si se considera que la situación en estudio deviene de obligaciones adquiridas por la accionante SANDRA MILENA AGUILAR de manera libre y que acepta haber contraído, lo que la obliga a cumplir con lo pactado con cada una de las entidades accionadas, de acuerdo a la normatividad civil vigente, toda vez que los contratos son ley para las partes, será menester precisar a la accionante que el derecho al habeas data cuya protección pretende, parte de la premisa de la facultad que tienen las personas para conocer la información que sobre ellas se encuentra registrada en las bases de datos y, a su vez, de velar porque la misma se encuentre acorde a la realidad, situación que a todas luces se le ha garantizado en virtud a que, según su propio dicho, presenta mora de 13 años en las obligaciones que ostenta con las entidades accionadas y, por tanto, lo que obra en la operadora de información EXPERIAN COLOMBIA S.A, obedece a la situación que presenta en la actualidad y responde a los lineamientos que exige la ley para su incorporación, pues no se demuestra que aquella no sea verídica o fidedigna.

Si bien la accionante ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la tutela, en el entendido de haber elevado a las entidades convocadas solicitud para corregir su historial crediticio, no se debe desconocer que presenta mora en las obligaciones que adquirió con FENALCO TOLIMA, BANCO DE BOGOTÁ Y CLARO COMCEL S.A., en el año 2007 y 2009; lo que se devela con su queja es la posición dominante que tiene el BANCO DE BOGOTÁ y FENALCO TOLIMA, a través de los gestores de cobranza que ha utilizado para exigir el pago. No obstante, ante lo manifestado por la SUPERFINANCIERA y, teniendo en cuenta que a la fecha el BANCO DE BOGOTÁ Y FENALCO TOLIMA, han dado respuesta a la petición elevada por la accionante, negando su solicitud, corresponde a la SUPERINTENDENCIA continuar el trámite que allí se está adelantando y a la accionantes estarse a lo que allí se decida.

Respecto a la petición elevada ante CLARO S.A, debe tenerse en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante Resolución 4515 de 2014, consideró que la obligación objeto de reclamo se encuentra insoluta, no obstante, en razón a que la mora de la accionante fue de 47 meses, pues canceló la obligación en enero de 2019 por lo cual, la caducidad del dato negativo se presentará en enero de 2023.

Con vista en lo anterior, como quiera en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable que deba ser objeto de pronunciamiento por esta vía expedita y excepcional, ya que no se advierte la inminencia de un daño que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional de manera extraordinaria, dado que de las circunstancias puestas de presente en el escrito de tutela y la documental



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATACREDITO EXPERIAM

anexa, no se evidencia la afectación flagrante de derechos de rango iusfundamental de la señora SANDRA MILENA AGUILAR, se negará el amparo deprecado ya que en el *sub judice*, no se cumple el *principio de subsidiariedad*, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual y económico entre particulares, deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo invocado por la señora SANDRA MILENA AGUILAR, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA



Radicación. 73001-31-10-003-2021-0008-00

Proceso: ACCION DE TUTELA

Solicitante: SANDRA MILENA AGUILAR

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, FENALCO Y CLARO COMCEL- S.A.A., DATACREDITO EXPERIAM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f539da29f23ca390a88e7fe28d606cbd1c6b31ed03a7cbeff509f20e2e6c9c6

Documento generado en 09/02/2021 05:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>